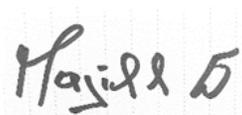


**CONSTANCIA.** 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez con solicitud de incidente de regulación de honorarios presentada por la apoderada de la parte demandante. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 0900  
Radicación 2019-00328

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de dar inicio al trámite incidental sobre regulación de honorarios promovida por la Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA contra la señora JOHANA ALEJANDRA GUTIÉRREZ RESTREPO dentro del proceso de LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovido contra el señor ROMÁN FERNANDO FERNÁNDEZ RIVERA.

#### **ANTECEDENTES**

A través de auto del trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P., se accedió a la renuncia del poder presentada por la Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA.

#### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 76 del Código General del Proceso:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Ahora, conforme a la norma trascrita, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios, se requiere que el mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, esto es, que el poderdante hubiere expresado su voluntad de revocar el mismo a través de un escrito o conferido poder a nuevo profesional para que lo represente, situación que no se presenta en el caso puesto a consideración del Despacho, donde fue la misma apoderada, Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, quien de manera voluntaria presenta la renuncia al poder.

Recuérdese que la regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorario teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Sea este el momento para precisar que todos los profesionales tienen derecho a percibir una remuneración por la labor contratada, en la forma convenida y, a falta de convenio, según lo disponga la ley y lo evalúen los jueces, pero este derecho, si bien es importante y no puede ser desconocido, no alcanza a ser un criterio válido de diferenciación, tampoco de asimilación, entre la situación del abogado que renuncia al poder estando en curso el proceso que se comprometió a concluir hasta el fin, con la de aquel a quien se le revocó el poder.

Así las cosas, el abogado que renuncia, estando el proceso para el que fue designado en curso, debe acudir a un trámite que le permita, no solo obtener el pago de sus honorarios, sino dejar en claro su lealtad, responsabilidad y probidad profesional.

Conforme con lo dicho, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 130 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la solicitud de dar inicio a Incidente de Regulación de Honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la solicitud de incidente de regulación de honorarios promovida por la Dra. DIANA MILENA NOREÑA GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c573e8f645e0f68442c273409f7510674ad73f275f616add6082e5b4135a3201**

Documento generado en 13/07/2022 03:04:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**